



Bogotá, D.C., 28 noviembre de 2019

Señores

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS

Oficina Jurídica

Avenida carrera 80 No. 2-51, Piso 4

Edificio Administrativo

Ciudad

Asunto: Convocatoria Pública No. 008 de 2019

Objeto: Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los elementos y equipos necesarios para la unificación del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión de la Central de Abastos de Bogotá.

Yo, **FABIAN AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.821.230 de Bogotá, en calidad de **representante legal de FACRI TECHNOLOGY LTDA**, encontrándome dentro de los términos legales, y en concordancia con el numeral 1.26 Publicación de los informes de verificación de requisitos habilitantes, nos permitimos presentar las siguientes observaciones al informe de evaluación:

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNION TEMPORAL C.S.C. LTDA – MONROY Y CARDENAS LTDA.

1) Al cumplimiento del numeral 4.1.2.3 Acreditación de consorcios o uniones temporales

El pliego de condiciones en el numeral 4.1.2.3, exigió textualmente:

“4.1.2.3 ACREDITACIÓN DE CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES

La propuesta puede ser presentada por personas naturales y/o jurídicas asociadas en Consorcio o Unión Temporal. La propuesta presentada en Consorcio o en Unión Temporal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

- *Los proponentes indicarán si su participación es a título de Consorcio o Unión Temporal y en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de CORABASTOS.*
- (...)



- Deberán adjuntarse a la propuesta las certificaciones de las respectivas Juntas Directivas o Asambleas de Socios mediante las cuales se autorice a los representantes legales de dichas sociedades a presentar la propuesta en Consorcio o en Unión Temporal, en el caso de personas jurídicas.
- (...)"

Observando la propuesta presentada por la Unión Temporal vemos que a folio No. 6 a 7 aporta el acuerdo de conformación de unión temporal, donde se aprecia que en ninguno de sus apartes señalan los términos y extensiones de la participación en la propuesta y en la ejecución del contrato, situación ésta que omiten un aspecto fundamental, limitándose únicamente a señalar en su cláusula segunda únicamente los porcentajes de participación, aspecto que le corresponde a los Consorcios, sin embargo, en varios apartes del documento hacen referencia que será una Unión Temporal.

De otra parte, observando los documentos de existencias y representación legal aportados correspondientes a las firmas CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C LTDA., y MONROY Y CARDENAS LTDA., en lo que respecta las facultades del representante legal no se encuentra que estas personas como representantes legales de cada persona jurídica tengan facultades para poder presentar propuestas en Unión Temporal o Consorcio.

Por tal razón, y considerando la exigencia del pliego de condiciones donde exige que se debe adjuntar a las propuestas las certificaciones de las respectivas Juntas Directivas o Asambleas de Socios mediante el cual los autorice para presentar propuesta en Unión Temporal, vemos que omiten este requisito, incumpliendo de esta forma las exigencias del numeral 4.1.2.3.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se proceda a evaluar la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL CSC LTDA – MONROY Y CARDENAS LTDA, como NO CUMPLE jurídicamente, toda vez que los integrantes de la Unión Temporal no cumplen con requisitos indispensables a señalarse en el documento de conformación de la Unión, y no aportar los documentos donde se autorice a cada uno de los representantes legales a presentar propuesta en Unión Temporal.

2) Al cumplimiento del numeral 4.1.2.3 Acreditación de consorcios o uniones temporales, respecto del documento como un acuerdo de voluntades y/o contrato.

A folio No. 6 y 7 de la propuesta presentada por la Unión Temporal C.S.C. LTDA – MONROY Y CARDENAS LTDA., vemos que en su primer párrafo señalan:

"VICTOR ALEXIS MONROY CARDENAS, identificado con la C.C. No. 79.361.188 de Bogotá, y vecino de Bogotá, obrando en representación de la sociedad MONROY Y CARDENAS LTDA con Nit. 860-078.562-3, domiciliada en la ciudad de Bogotá, hemos decidido conforma una Unión Temporal en los términos y condiciones estipuladas en la Ley y especialmente lo establecido en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, que se hace constar en las siguientes cláusulas: (...)"



Ahora bien, el acuerdo de conformación de Unión temporal, como su nombre lo indica es un acuerdo de voluntades que se hacen entre dos o más personas, ya sean naturales o jurídicas, para la ejecución de una labor o compromiso.

Si vemos el documento observado, únicamente hay una manifestación por parte del representante legal de la firma MONROY Y CARDENAS LTDA., omitiendo la voluntad del representante legal de la firma CONTROL SISTEMAS COMUNICACIONES C.S.C LTDA, situación que genera un vicio de nulidad al documento aportado, a pesar de que el mismo haya sido firmado por la señora MARIA ALELI SANCHEZ ORDÓÑEZ, como representante legal de la firma CSC LTDA, y esta empresa sea nombrada en sendos lugares del documento, se omite este aspecto fundamental para que el documento tenga validez.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se proceda a evaluar la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL CSC LTDA – MONROY Y CARDENAS LTDA, como NO CUMPLE jurídicamente, toda vez que el documento de conformación de Unión Temporal no es válido jurídicamente y el mismo no puede ser tenido en cuenta.

3) Al cumplimiento del numeral 4.2 Requisitos exigidos para acreditar capacidad financiera.

El piego de condiciones en este numeral exigió:

“EL PROPONENTE DEBERÁ ANEXAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO:

- *Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados Integral con corte a 31 de diciembre de 2018, comparados con el año inmediatamente anterior, debidamente clasificado en corriente y no corriente. (...)"*

En concordancia con lo anterior, la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995, en su artículo 37 normó:

“ARTICULO 37. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS. *El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros.* La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.” (Subrayado y negrita es nuestro).

Nótese que la norma es clara que todos aquellos estados financieros que se pongan a disposición de terceros deben estar previamente certificados por representante legal y contador público, bajo cuya responsabilidad los prepararon. Igualmente, la certificación consiste en declarar que estos estados financieros se han verificado previamente las afirmaciones que los contienen, conforme el reglamento y que las mismas cifras se han tomado fielmente de los libros de contabilidad.

A folio No. 81 a 84, la firma MONROY Y CARDENAS LTDA, aporta los estados financieros requeridos, firmados por representante legal y contador público, sin embargo, en ninguno de sus apartes vemos que estos estados financieros se certifiquen, omitiendo de esta manera las exigencias legales del artículo 37 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 2649 de



1993, artículo 33, omisión está que hace que estos estados financieros no sean punibles ante terceros y por consiguiente el comité evaluador financiero no puede tenerlos en cuenta.

Por lo anterior, solicitamos que la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CSC LTDA-MONROY Y CARDENAS LTDA sea evaluada como NO CUMPLE financieramente.

4) Al cumplimiento del numeral 4.2 Requisitos exigidos para acreditar capacidad financiera.

El pliego de condiciones en este numeral exigió:

"EL PROPONENTE DEBERÁ ANEXAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO:

- (...)
- *Certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal y/o Contador Pública que certifican y dictaminan los Estados Financieros, expedidos por la Junta Central de contadores. (...)"*

Observando la propuesta de la Unión Temporal, vemos que a folio No. 95 aporta el certificado de antecedentes de la contadora ZORAIDA BORDA CORREDOR, identificado con tarjeta profesional No. 95348-T, donde en unos de sus apartes se desprende:

"EL CONTADOR PÚBLICO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR EL REGISTRO."

Por lo anterior, esta inscripción no puede ser tenida en cuenta, toda vez que el contador al NO haber actualizado su registro no puede constatarse las respectivos antecedentes que llegase a tener al momento de la expedición del certificado.

Por lo anterior solicitamos de manera respetuosa proceder a evaluar esta propuesta como NO CUMPLE financieramente.

5) Al cumplimiento del numeral 4.3.1 Experiencia Mínima.

El pliego de condiciones en el numeral 4.3.1, exige:

"El proponente deberá adjuntar a su propuesta hasta MAXIMO TRES (3) CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA en CONTRATOS EJECUTADOS cuyo objeto corresponda o este directamente relacionado con objeto de la convocatoria. En las certificaciones deberá constar que el objeto del control se ha desarrollado durante los ULTIMOS DOS (2) AÑOS al cierre de la convocatoria, con personas jurídicas o naturales (de derecho público o privado) y cuyo valor total debe ser igual o superior al presupuesto oficial de la convocatoria." (Negrita es nuestro)

Nótese que la exigencia del pliego de condiciones respecto al valor, que el valor total de cada contrato certificado debe ser igual o superior al presupuesto oficial de la convocatoria.



En ninguno de los apartes del pliego del numeral 4.3.1 señala que la **sumatoria de los valores totales certificados** deben ser igual o superior al presupuesto oficial, y no hay que interpretar de mal forma cuando señala “valor total” como “sumatoria”.

A folio No. 97 de la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL CSC LTDA – MONROY Y CARDENAS LTDA, vemos que relaciona la experiencia mínima, y se puede concluir que ninguno de los contratos relacionados y certificados en lo que corresponde el valor asciende a la suma igual o superior al presupuesto oficial.

Sin embargo, al observar el valor total de cada una de las certificaciones aportadas de los contratos correspondientes, podemos concluir:

A folio No. 98 aporta certificación expedida por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., cuyo valor total corresponde a la suma de \$189.999.828,00, valor inferior al presupuesto oficial, con el agravante de que esta certificación corresponde a tres contratos, los contratos Nos. 170040083, 170040084 y 170040085, lo que traduce que aporta cinco contratos excediendo los exigidos por la Entidad.

A folio No. 99 aporta certificación expedida por ZONA FRANCA DE BOGOTA S.A., contrato No. 175-2017 cuyo valor total corresponde a la suma de \$485.273.928,00, valor inferior al presupuesto oficial.

A folio No. 100-101 aporta certificación expedida por PCSOLUCIONES GM, contrato No. PC-MYC-01-2018 cuyo valor total corresponde a la suma de \$449.861.580,00, valor inferior al presupuesto oficial.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa al comité evaluador, que proceda a verificar nuevamente la experiencia aportada por la Unión Temporal observada, y realice dicha labor con apego a los pliegos de condiciones, y se evalúe como NO CUMPLE la capacidad técnica respecto a la experiencia, por cuanto cada uno de los contratos certificados, sus valores totales son inferiores al presupuesto oficial.

6) Al cumplimiento del numeral 5.1.1. PROPUETA ECONÓMICA (800 PUNTOS)

El numeral 5.1.1 exige textualmente:

“(...) EL PROPONENTE al indicar el valor de su OFERTA debe presentar debidamente diligenciado el formato “PROPUETA ECONÓMICA”, en él se consignarán los costos de la oferta final este, no se podrá presentar ofertar por debajo de las cantidades requerida.

Se debe cotizar el valor de los ítems mas el I.V.A. y el porcentaje aplicado. (Si a ello hubiera lugar) Este valor debe incluir la totalidad de los costos directos e indirectos que genere y demás inherentes a la ejecución del contrato; por ningún motivo se considerarán costos adicionales. (...)” Subrayado y negrita fuera de texto).

Como podemos observar, la Entidad exige que se deben cotizar el valor de los ítems, correspondiente a la totalidad de los ítems requeridos.

A fin de verificar, debemos referirnos al formato No. 1 OFERTA ECONÓMICA, y dentro de este formato, la Entidad confeccionó este requerimiento de cobro por ítems, del 1 al 28 y



cada uno de estos ítems debían haber sido cotizados para que las propuestas sean comparables, y se pudiera asignar puntaje.

En el ítem No. 26 exige textualmente “Software de Analítica de video de reconocimiento facial”, cantidad 1.

Al observar la oferta presentada por la Unión Temporal, podemos evidenciar que a folios No. 110 a 113 presenta sus ofrecimientos económicos, omitiendo cotizar el ítem No. 26, en tanto que no le asigna valor alguno.

Por tal situación, este proponente hace caso omiso a que debe cotizar el valor de los ítems conforme a la exigencia del numeral 5.1.1 Propuesta económica, y esto hace que sus ofrecimientos económicos no sean comparables con las de los demás proponentes que si realizar tal labor con apego a los pliegos de condiciones, haciendo que sus ofrecimientos sean inferiores debido a dicha omisión.

Por tal situación, solicitamos respetuosamente a la Entidad, proceder a evaluar esta propuesta con CERO (0) PUNTOS en lo que se refiere los aspectos económicos, toda vez que su oferta económica no es comparable con la de los demás proponentes, toda vez que omite cotizar valor alguno al ítem No. 26, haciendo que su oferta sea la más económica respecto a la de los demás oferentes que realizaron su labor refiriéndose a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.

7) Al cumplimiento de numeral 5.1.2 TALENTO HUMANO (160 PUNTOS)

Este numeral ponderable, exige textualmente.

“El proponente interesado en obtener puntaje respecto del criterio de talento humano deberá anexar las hojas de vida y soportes de los siguientes profesionales, así:

CARGO A DESEMPENAR	PROFESIÓN	CANTIDAD	REQUISITOS MÍNIMOS	EXPERIENCIA ESPECIFICA	PUNTAJE
Gerente de Proyecto	INGENIERO ELECTRICISTA O ELECTRÓNICO O DE SISTEMAS.	1	<ul style="list-style-type: none">- Con matrícula y tarjeta profesional vigente.- Experiencia Profesional: mínimo diez (10) años la cual se contara a partir de la expedición de la tarjeta profesional.- Acreditar ser Consultor de vigilancia y seguridad privada vigente.- Experiencia Específica: Minima de cinco (5) años en el análisis y estudio de seguridad y de riesgos.- Acreditar ser Consultor en vigilancia y seguridad privada vigente.	Minimo tres (3) certificaciones de contratos relacionados con el objeto del presente.	80



CARGO A A DESEMPEÑAR (...)	PROFESIÓN	CANTIDAD	REQUISITOS MÍNIMOS	EXPERIENCIA ESPECÍFICA	PUNTAJE
Ingeniero de Integración	INGENIERO ELECTRICISTA O ELECTRÓNICO O DE SISTEMAS	1	<ul style="list-style-type: none">- Con matrícula y tarjeta profesional vigente- Experiencia Profesional: mínimo cinco (5) años la cual se contará a partir de la expedición de la tarjeta profesional y/o matrícula.- Acreditar ser Consultor en vigilancia y seguridad privada vigente.	<i>Minimo tres (3) certificaciones de contratos donde prestó labores de instalación de sistemas de videovigilancia.</i>	80

(...)"

Nótese que se deben adjuntar los soportes que demuestren los requisitos mínimos exigidos por cada profesional.

A folios Nos 119 a 144 aporta documentación del Gerente de proyecto, el ingeniero JOSE FERNANDO CARDONA GÓMEZ, con matrícula profesional No. 25206-19037, sin embargo, el proponente omite aportar los siguientes documentos que soportan las exigencias de la Entidad:

- Omite aportar Tarjeta profesional
- En las certificaciones de experiencia aportadas (folios 125 y 126) únicamente soporta un (1) año y seis (6) meses aproximadamente de experiencia profesional, y la exigencia es mínimo de 10 años.
- No acredita ser consultor en vigilancia y seguridad privada vigente.

A folios No. 144 A a 163 aporta documentación del Ingeniero de Integración, el ingeniero LUIS ALBERTO RIASCOS ROSERO, con matrícula profesional No. CN206-1953, sin embargo, el proponente omite aportar los siguientes documentos que soportan las exigencias mínimas de la Entidad:

- Omite aportar certificaciones de experiencia que acreditan la experiencia profesional y específica
- No acredita ser consultor en vigilancia y seguridad privada vigente.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa se proceda a evaluar esta propuesta presentada por la UNION TEMPORAL CSC LTDA – MONROY Y CARDENAS LTDA, con CERO (0) PUNTOS sobre el cumplimiento del numeral 5.1.5 TALENTO HUMANO (160) PUNTOS, toda vez que no soporta los requisitos mínimos exigidos por CORBASTOS al omitir aportar documentación para su verificación, lo que denota que los ingenieros ofrecidos NO CUMPLEN con las exigencias mínimas requeridas.



8) Al cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas, formato No. 5.

El formato No. 5 especificaciones técnicas mínimas, exige textualmente:

“(…)

- a) *La propuesta debe acompañarse de todas las fichas técnicas y referencia de los productos ofrecidos.*

(…)

B. ESPECIFICACIONES:

ITEM	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
1	SERVIDOR VMS - Servidor de administración de video para 256 canales de video IP, soporte ONVIF, manejo de alarmas, emaps, operación 7x24, procesador de 64 bits, linux embebido, Memoria RAM 4GB, 4 puertos RJ45 10/100/1000. Capacidad para 300 Mbps de video.

(…)" (Subrayado es nuestro).

Nótese que el ítem No. 1, exige un SERVIDOR VMS, con las características específicas requeridas, y dentro de ellas señala textualmente:

“Servidor de administración de video para 256 canales de video IP (...)”

Al exigir el servidor con 256 canales mínimo, se traduce que el número máximo de cámaras que soportará corresponde a 256 por servidor.

Observando la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL CSC LTDA – MONROY Y CARDENAS LTDA, a folio No. 110, realiza el ofrecimiento específico para el ítem No. 1 de la siguiente forma:

“Servidor marca DAHUA, REFERENCIA DHI-DSS4004-S2-W”

Ahora, a folio No. 173 a 175 aporta ficha técnica del servidor marca DAHUA ofrecido con la referencia DHI-DSS4004-S2-W, de donde se desprende:

Folio No. 175 “Number of Connected Cameras Per Server 64¹

(…)

“1 The maximum number when add only video channels”

Al traducir tenemos:

“Número de cámaras conectadas por servidor 64¹

(…)

1 Número máximo de canales de video a agregar”

Por lo anterior, a todas luces podemos evidenciar que el servidor ofrecido por la Unión Temporal observada no cumple con el número mínimo de canales de video IP, por cuanto el servidor ofrecido con referencia DAHUA, REFERENCIA DHI-DSS4004-S2-W, únicamente soporta 64 canales de video, siendo la exigencia mínima de 256 canales de video IP.



De otra parte, el pliego de condiciones en su numeral 7.1 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA, numeral 9 señala:

"9. Cuando el PROPONENTE no aceta o no se compromete a cumplir en la carta de presentación, con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS del presente Pliego de Condiciones o cuando existe discrepancia o condicionamiento en alguno de estos documentos. Se entiende que hay discrepancia cuando existe diferencia entre lo manifestado en la carta de presentación y lo enunciado en el pliego de condiciones. Se entiende que hay condicionamiento cuando se está limitando o afectando lo ofrecido frente a lo solicitado en el presente pliego de condiciones." (Subrayado es nuestro)

Por lo anterior, la UNION TEMPORAL observada al ofrecer dentro de su formato No. 5 especificaciones técnicas para el ítem No. 1 SERVIDOR VMS – con 256 canales de video IP, y al proponer en su oferta económica el servidor marca DAHUA, REFERENCIA DHI-DSS4004-S2-W, el cual únicamente soporta 64 canales por servidor, se está incurriendo en la causal de rechazo tipificada en el sub numeral 9º del numeral 7.1 del pliego de condiciones, toda vez que sus ofrecimientos se constituyen condicionados en alguno de los documentos aportados, como se demuestra anteriormente.

Por consiguiente, es menester solicitarle a la administración de CORABASTOS proceder al rechazo de los ofrecimientos realizados por la UNION TEMPORAL CSC LTDA – MONROY Y CARDENAS LTDA, por cuanto incurre en causal de rechazo antes señalado y su propuesta debe ser des estimada.

Atentamente,

FABIAN AUGUSTO LOPEZ DÍAZ
CC. No. 1.020.821.230 de Bogotá